

# GUÍA JURÍDICA 2019 PARA RECTORES



[www.educateparaeducar.org](http://www.educateparaeducar.org)

305 416 01 14 WhatsApp  
[educateparaeducar@yahoo.com](mailto:educateparaeducar@yahoo.com)

**Ésta cartilla, de guía para rectores y rectoras, ha sido elaborada, en una alianza y convenio interinstitucional, para facilitar, la comprensión sociojurídica, que deben materializar, los primeros garantes de la vida, integridad y dignidad de los educandos, ver, artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006. Su contenido, y texto está protegido por derechos de autor.**

**Su divulgación y difusión es absolutamente -GRATUITA-**

**Ha sido inicialmente enviada a 32.400 correos web**

**Los Derechos de Autor, corresponden a la Directora Ejecutiva de: EDUCATE PARA EDUCAR DRA: ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.**

**NO VIOLE LOS DERECHOS DE AUTOR. ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO PENAL.**

# OBLIGACIONES PRIMORDIALES QUE DEBE CUMPLIR EL RECTOR.

## RECTOR OFICIAL:

### PREVARICATO POR OMISIÓN.

**PREVARICATO POR OMISIÓN.** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que el prevaricato por omisión se estructura por **el incumplimiento de un deber legal propio del funcionario, mediante cualquiera de las conductas alternativas previstas en su descripción típica, lo cual constituye el aspecto objetivo de la infracción. Sin embargo, la corporación advirtió que es indispensable que la omisión, retardo, rehusamiento o denegación sea voluntaria**, es decir, que el funcionario tenga conocimiento de que con su “no hacer” falta a sus deberes oficiales. En consecuencia, se trata de una actuación dolosa que demanda el conocimiento del carácter del acto omitido como propio de las funciones constitucionales, legales o reglamentarias discernidas en el agente. M.P. Eyder Patiño Cabrera. **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia 44.958, 05 de Marzo de 2017.** Negrilla y subraya ajenas al texto.

**En prevaricato por omisión, dolo puede provenir del capricho del procesado** El elemento subjetivo doloso del delito de prevaricato por omisión puede derivarse del simple capricho del servidor público, la pretensión de causar un daño u obtener ventajas para sí mismo o un tercero. **Así lo reiteró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al aclarar que en la conducta realizada por el investigado pueden hallarse intenciones distintas al dolo, como la superficialidad, el capricho o el desinterés, sin que riñan con la imputación al tipo subjetivo.** De otro lado, advirtió que, para adecuar el comportamiento al ilícito, se debe determinar la norma que asigna la función omitida o retardada por el implicado y el término para su cumplimiento. Sin embargo, eso no implica que sea obligatorio señalar expresamente cada una de las disposiciones que sustentan la obligación de actuar por parte del sujeto activo, pues lo importante es que las funciones prescindidas hayan sido concretadas, concluyó el alto tribunal. **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 34.852, Junio 27 de 2012, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.** Negrilla y subrayas ajenas al texto.

## Sobre el **prevaricato por omisión**.

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, el **prevaricato** es: "Delito que cometen los funcionarios dictando o proponiendo a sabiendas, o **por ignorancia inexcusable**, resolución de manifiesta injusticia".

Existen dos **tipos de prevaricato**, **por acción** o **por omisión**



**La omisión, en derecho**, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta.

En derecho penal es posible distinguir entre **omisión propiamente dicha** y **comisión por omisión**.

**Omisión propia o propiamente dicha.** Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El corolario del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada, **una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo**.

En el fondo se trata de la omisión de auxilio u omisión del deber de socorro: es abstenerse a prestar ayuda a quien se encuentra en una situación de peligro grave y manifiesto.

**La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales.** También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.



## **Omisión impropia o comisión por omisión**

También consiste -como la omisión propia- en un no hacer, pero esta conducta omitida produce un cambio en el mundo exterior, esto es, produce una mutación de la realidad objetiva. En este tipo comisivo se quebranta una ley prohibitiva mediante la infracción de una ley preceptiva. Se ha dicho que el delito de omisión impropia es aquel que ha sido creado al margen de la ley por la jurisprudencia y la doctrina, sobre la base de un tipo establecido por la ley que solo se remite a la acción.



**BAJO EL TÍTULO DE "ACCIÓN Y OMISIÓN", EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL DE 2000 – LEY 599, Indica: "La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión" dice: *Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.***

*A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

Omisión. "La omisión será aquella clase de comportamiento pasivo que manifiesta un sujeto al que el ordenamiento jurídico le ha ordenado actuar en una situación determinada y respecto de un bien jurídico concreto". (FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El delito de omisión en el nuevo Código Penal. Legis Editores, 2002, pág. 20).

(...)

**3. Posición de garante**, alcance del artículo 25. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. **Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.**

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.

**Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.**

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95 numeral 2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...).

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La primera —incisos. 1º y 2º—, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

**Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que esta compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.**

(Ver artículo 209º del Código Penal, Artículos 12º y 15º de Ley 1146º de 2007).

**Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.**

*La segunda —inciso. 3º con sus cuatro numerales, y párrafo, alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc.*

*Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el párrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente **respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.***

**Para decirlo de otra manera, existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados, (integridad personal, libertad y formación sexuales) la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente”. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia de julio 27 de 2006, Radicado No 25.536. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.**

# **SOBRE EL MALTRATO INFANTIL.**

## **(DESCUIDO; OMISIÓN; TRATO NEGLIGENTE)**

### **QUÉ ES MALTRATO INFANTIL.**

Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. 01 de marzo del 2018. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. **Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.** Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social.

**Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.** La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor **o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.** La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) **El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor.** (ii) **El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.** (iii) **El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.**<sup>1</sup> ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

---

<sup>1</sup> Podría aplicar, a las embarazadas adolescentes, a las que NO se garantiza su vida e integridad personal ¿?

**LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, **se entiende por maltrato infantil toda forma de** perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente **por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**

**LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. **El abandono físico, emocional y psicoafectivo** de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

## DEBER DE CUIDADO.

**El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004,** se puede conceptualizar de la siguiente manera:

El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes.

**El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno,** pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: “Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, **la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...)**

La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo. Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga”.

Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prevenir los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.

## SANCIONES A RECTORES OFICIALES.

Ahora, bien, si un rector o rectora, de colegio oficial o público, calendario A; **materializa una presunta omisión, descuido, trato negligente**, o mejor indicado un presunto maltrato infantil, **al amenazar por omisión**,<sup>2</sup> o un rector o rectora oficial o público, **materializa un presunto prevaricato por omisión**, frente a los derechos de sus educandos, niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad, **cuando NO tiene actualizado su manual de convivencia escolar, para que garantice un estricto acato a lo normado, lo legislado y lo exigido, por La ley 1098 de 2006, ley 1620 de 2013.** A lo normado, en el Decreto Reglamentario 1965 de 2013, ley 1146 de 2007, **Código Nacional de Policía y otras DIECISIETE (17) normas**, y comparado con la normativa legal citada arriba como soporte, emerge su manual de convivencia, demostrando falencias, vacíos, fallas y omisiones en materia de la actualización, reformas, adiciones, y legalidad vigente de ese manual de convivencia escolar, por presentarse **PRESUNTAMENTE**, vacíos en su texto taxativo, al NO contar como mínimo, con:

- A) 26 artículos de ley 1801 de 2016, O Código de Policía, qué son los 26 artículos imputables o endilgables a mayores de 14 años escolarizados.
- B) no contar tampoco con lo atinente a la reforma de ley 1878 del 09 de enero de 2018.
- C) 29 artículos de ley 1098 de 2006, O Código de la Infancia y la Adolescencia.

---

<sup>2</sup> Aclarando, que el solo hecho de la amenaza, ya estructura una razón oficiosa para intervenir, como lo indica, la Ley 1098 de 2006, en su **Artículo 171. De la acción penal**. La acción penal será oficiosa, salvo en aquellos delitos en los que exija su denuncia o querrela.

D) Ley 1146 de 2007.

E) Ley 1335 de 2009.

F) Decreto 860 de 2010.

y demás normativa y legislación vigente en amparo, respeto, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas.<sup>3</sup>

**Violando incluso, los derechos de los educandos, su debido proceso, la ruta de atención escolar, el conducto regular; y amenazando gravemente el contrato civil contractual, al NO acudir a entregar el manual de convivencia**

**escolar, el día de la matrícula, lo cual, vulnera el derecho de los educandos y de sus acudientes a conocer el día de formalizar el contrato civil contractual de prestación de servicios educativos; lo conducente y pertinente a sus derechos, deberes, compromisos, sanciones, estímulos y protocolos para abordaje de casos o situaciones TIPO III.**

**Vulnerando presuntamente, el debido proceso, el principio de legalidad, taxatividad, y el principio constitucional de publicidad:**

## **LEGALIDAD:**

Definición de principio de legalidad.

Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. **Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.**

Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. **El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.**

**Solamente, aquello que reposa por escrito en un acto consensuado de derecho y deber, cumple con el principio de legalidad constitucional, traduce que aquello que se impone arbitrario sin darse a conocer previamente, viola la licitud y viola el principio de legalidad.**

---

<sup>3</sup> **LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. **La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.**

**Participando de una presunta responsabilidad penal, civil, administrativa, contractual, disciplinaria, e incluso como tercero civilmente responsable, por presunta omisión por comisión impropia o complicidad u omisión.**<sup>4</sup>

Ello, se concluye de lo que argumenta el órgano de cierre en lo Constitucional, como lo es la Corte Constitucional Colombiana, quien en radicado de sentencia ratio, se pronuncia explicando abiertamente, que el acto de matrícula, corresponde a un contrato civil contractual que comporta derechos y exige cumplir unos deberes.<sup>5</sup>

Porque la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, **se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo.**

## **PUBLICIDAD.**

Cumpliendo así con el principio constitucional de la “publicidad, taxatividad y de legalidad”; acatando en firmeza, lo que ha exigido la Corte Constitucional, al señalar, en sentencia ratio:

**“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.** Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión”. **Sentencia de Corte Constitucional T -366 de 1997.**

Léase bien, “firman al momento de establecer la vinculación educativa”, que traduce el mismo día de la firma de la matrícula del educando. Esta firma del contrato civil –contractual- de prestación de servicios educativos, así sea de educación gratuita, comporta unos acuerdos, compromisos, deberes y derechos correlativos e inherentes a las partes, que obedecen a la aceptación del manual de convivencia escolar, por parte de los acudientes y del mismo educando.

---

<sup>4</sup> Ya que se deduce de la mayor importancia, que los rectores y rectoras de los Colegios privados y oficiales del País, acudan a conocer de manera eficaz, asertiva y certera, que la matrícula de los educandos, es un acto jurídico, que al firmarse constituye la concreción de un contrato civil contractual (obliga a unos deberes y comporta unos derechos).

<sup>5</sup> “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. **Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992.**

Lo que genera unas obligaciones en cabeza de las partes y define los derechos y también los deberes, que a ambas partes se les asignan, como parte de un proceso de derechos que van ligados a los deberes, pues ninguna sociedad sobrevive, sobre la base de únicamente brindar aplicación a los derechos, sin que existan en una correlación proporcional y paralela, unos deberes, que signan así, un principio de coexistencia de las obligaciones y los derechos, como parte de la existencia en sociedad, de una manera adecuada y apegada a las normas sociales, civiles, penales, administrativas y otras. Como lo ha indicado de marras, la Jurisprudencia, al indicar que: "la función social que cumple la educación hace que dicha garantía **se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse;** ello implica que los planteles educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso educativo". **Sentencia de Tutela, Corte Constitucional T- 527 de 1995.**

Porque el rector o la rectora, como primer garante de los educandos, e incluso el o la coordinador(a), **no pueden exigir algo que no está consignado taxativamente dentro del texto del manual de convivencia escolar;**<sup>6</sup> y tampoco pueden exigirlo, si no se le ha dado a conocer al educando y a su acudiente, las normas, parámetros y cánones que su manual de convivencia contiene, pues al no darle a conocer al educando y a sus acudientes el texto del manual de convivencia, el mismo día de la matrícula, el rector o la rectora, e incluso el o la coordinador(a) están –presuntamente- violando el debido proceso del educando, porque no se acata el principio de legalidad, y tampoco el principio de publicidad, ni de taxatividad; violando con ello, el debido proceso del educando.

**CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO. Actuación administrativa contractual.** En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas.

**Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes.** En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso. Negrilla fuera del texto.

---

<sup>6</sup> Principio constitucional de publicidad y de taxatividad.

**CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION-**

*Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones:*

**(i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.** Negrilla fuera del texto.

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”. **Sentencia de Tutela, Corte Constitucional T-386 de 1994.**

De manera tal, que es de vital trascendencia, que **EL RECTOR O LA RECTORA**, le **SOCIALICEN** el manual de convivencia escolar a los educandos y a sus acudientes, **el mismo día de legalizar la matrícula y no después.**



**DEBE SER, ése mismo día**, puesto que ambas partes, deben conocer sus derechos y sus obligaciones a cabalidad y darlas por aceptadas a través de la firma de la matrícula que se convierte en el contrato civil que genera entre las partes, los derechos que les asisten y los deberes que les obligan:

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, **siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea**”. Negrilla fuera de texto. **Corte Constitucional. Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997.**

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, **de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra**”. Sentencia T- 235 de 1997.

**Quienes, incumplan lo anterior, deben ser objeto de una investigación por PREVARICATO POR OMISIÓN; maltrato infantil, descuido, omisión, trato negligente; de carácter OFICIOSA.<sup>7</sup> Brindándoles exigencia, en punto de la importancia de los procesos, que atañen a los derechos de los NNA.**

**El manual de convivencia escolar, debe cumplir, con el principio de taxatividad**, es aquel que hace referencia a la exigencia de certeza o determinación de la ley, y por tanto, también se le va a conocer con la expresión: “*nullum crimen sine lege stricta*”. Que, es una frase en latín, que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena, sin ley previa", utilizada en Derecho penal para expresar el principio de qué, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

**Traduce, que NO se puede, exigirles a los educandos, algo que NO repose de manera taxativa en el texto de manual de convivencia escolar, y menos en tratándose de situaciones TIPO III.**

**EL manual de convivencia escolar, debe cumplir, con el principio de legalidad** o primacía de la ley, que es el **principio** fundamental de las normas, conforme al cual, todo ejercicio de un poder público, debe realizarse acorde a la ley vigente, y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas.

**Traduce qué, lo legislado, las normas y la ley, NO se adecua o cumple en consenso, sino que es de inaplazable, ineludible y obligatorio cumplimiento.**

**El manual de convivencia escolar, debe cumplir con el Debido Proceso**, para lograr materializar, la ruta de atención escolar, los protocolos de atención, y materializar, el conducto regular, para garantizar una adecuada intervención, sobretodo en casos y situaciones TIPO II y TIPO III.

---

<sup>7</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, **cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes**. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Subraya fuera del texto.

**Y se debe acompañar, ese debido proceso, con las actas especiales de debido proceso, para situaciones TIPO III, y para denunciar, casos que son infracciones de ley en responsabilidad penal adolescente a voces del artículo 139 de ley 1098 de 2006.<sup>8</sup> Y artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007.**

## **OBLIGACIONES DE LOS RECTORES.**

**LEY 1620 DE 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo** en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

---

<sup>8</sup> **Ley 1620 de 2013. Artículo 21º. Manual de convivencia.** En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos. El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. **El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.** Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional. El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

2. **Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción**, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. **Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.**

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

**NO INCURRIR EN MALTRATO INFANTIL**

**NO INCURRIR EN PREVARICATO POR OMISIÓN**

**LEY 1620 DE 2013. Artículo 21º.**

**Manual de convivencia.**

En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

**El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.**

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. **Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.**

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.



## **SANCIONES PARA RECTORES OFICIALES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

**LEY 1620 DE 2013.**

**CAPÍTULO VI**

Infracciones administrativas, sanciones e incentivos. **Artículo 35º. Sanciones.** Las conductas de los actores del sistema en relación con la **omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta** o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el **Código General y de Procedimiento Penal<sup>9</sup>**, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia. Subraya fuera de texto.

<sup>9</sup> Traduce por maltrato infantil y/o por prevaricato por omisión.

**Artículo 38°. De las Faltas Disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales.** En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. **La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.**

**Código Penal Colombiano.**  
**Artículo 414. Prevaricato por omisión.**

El servidor público que **omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones**,<sup>10</sup> **incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.**

## **SANCIONES A RECTORES PRIVADOS O PARTICULARES.**

### **Maltrato Infantil:**

**LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

<sup>10</sup> Ver artículo 18, 19, 20, 21, 29 de ley 1620 de 2013; artículos 10, 18, 19, 20 numeral 1; 42, 43, 44, 45 de ley 1098 de 2006 o ley de infancia y adolescencia.

Para los efectos de este Código, **se entiende por maltrato infantil** toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.  
Subraya, negrilla y énfasis, fuera del texto.

## **ABANDONO.**

**LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

### **CONSEJO DE ESTADO.**

**El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004,** se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes.

**El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno,** pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...) **La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.**

Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

**Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.**

## **Ley 1620 de 2013. Artículo 36°. Sanciones a las instituciones educativas privadas**

Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.
3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
4. **Cancelación de la licencia de funcionamiento.**

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, **así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.**

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 **deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.**

## **Artículo 37°. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas.**

Respecto de las instituciones educativas **de carácter privado** las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:

1. **Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,**
2. **Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.**
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

# DROGADICTOS EN LA ESCUELA.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 19. DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes **que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización,** mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

## CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. ARTÍCULO 381.

Artículo 381. Suministro a menor.

El que **suministre, administre o facilite<sup>11</sup> a un menor,** droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla,<sup>12</sup> incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

**Los estudiantes adictos o consumidores; NO DEBEN ESTAR EN SU COLEGIO, pues su colegio NO es un centro de rehabilitación para adictos; su colegio NO es un centro de resocialización de delincuentes y es su obligación de ley, brindarles el derecho a la rehabilitación y resocialización que necesitan.**

**LO ANTERIOR, para cumplir, según artículo 19 de ley 1098 de 2006, y artículo 20 numeral 1 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006 que violentan y desconocen presuntamente algunas secretarías de educación, que violan esos artículos de ley 1098 de 2006; al obligar a los rectores a mantener en sus aulas, a los estudiantes adictos.**

# REUNIONES DE PADRES DE FAMILIA.

**La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria de acuerdo a los Artículos 17, 18, 39, 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25° del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013.**

<sup>11</sup> Aplica a cualquier mayor de 14 años de edad.

<sup>12</sup> Incluye alcohol, sustancias prohibidas y adictivas; que científicamente se haya probado que hacen adictos.

**Al tenor de lo anterior,**

**Todo manual de convivencia escolar, debe cumplir, en tres dimensiones específicas e ineludibles:**

- 1- El consejo directivo, el rector y el manual de convivencia, deben acatar esa primera dimensión, acudiendo a actualizar su texto y contexto, para cumplir en lo disciplinario administrativo, frente a las exigencias, de las Secretarías de Educación Municipales, frente a la Dirección Local de Educación y al Ministerio de Educación Nacional.**
- 2- El consejo directivo, el rector y el manual de convivencia, deben acatar esa segunda dimensión, acudiendo a actualizar su texto y contexto, para cumplir en lo penal, civil y contractual, frente a los acudientes, frente a los educandos, frente a los Jueces de Infancia y Adolescencia, Jueces en lo penal, por acción o por omisión, y a la Fiscalía General de la Nación, y policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Comisarias de Familia, Defensores de Familia.**
- 3- El consejo directivo, el rector y el manual de convivencia, deben acatar esa tercera dimensión, acudiendo a actualizar su texto y contexto, para cumplir en respuesta a lo exigido, en la parte civil y contractual, frente a los acudientes, frente a los educandos, frente a los Jueces de Infancia y Adolescencia, Jueces en lo penal, por acción o por omisión, y por daños y perjuicios como terceros civilmente responsables, por los daños a terceros (educandos) y en conexidad con los fallos de culpabilidad que materializa, la acusación de la Fiscalía General de la Nación, y los jueces de la república, mediante fallos en firme.**



**MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR PUEDEN CANCELAR MATRÍCULA EN CASOS DE MATONEO.** La Ley 1620 del 2013, por la cual se establecieron medidas para combatir el matoneo escolar, **no tiene por objeto establecer un catálogo de faltas y medidas sancionatorias, ni suplir los procedimientos sancionatorios establecidos en los manuales de convivencia escolar de los establecimientos educativos,** indicó el Ministerio de Educación.

Por lo tanto, estos últimos pueden establecer como sanción la cancelación de matrícula del educando, sin que esto implique, por sí mismo, una violación a la norma. Si bien es cierto los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, procurando encontrar espacios de conciliación, en virtud del principio de autonomía, **las instituciones educativas pueden enfrentar situaciones en las que no sea posible ni conveniente seguir este tipo de caminos, sino que deben tomar otro tipo de medidas o sanciones.**

Adicionalmente, señaló, los comités de convivencia escolar no fueron creados para remplazar a las autoridades de gobierno escolar en las instituciones y, en consecuencia, no son instancias que cumplan funciones disciplinarias. Así las cosas, para imponer sanciones a los estudiantes no se requiere convocar al comité escolar de convivencia. **Mineducación, Concepto 73832, Julio 14 de 2015.**

**SOLICITE LOS DERECHOS DE AUTOR DEL MATERIAL QUE LE SUMINISTRAN.**

**Acuda a personas idóneas en materia sociojurídica, para actualizar, el componente sociojurídico de su manual de convivencia escolar, que NO se construye en consenso, ya que la ley, el debido proceso y la ruta de atención escolar, NO se acata, obedece o materializa en consenso, sino que es de obligatorio, inaplazable e inexcusable cumplimiento y acato.**

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL OFICINA DE REGISTRO <b>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</b>		Libro - Tomo - Partida <b>10-697-380</b> Fecha Registro <b>19-feb-2018</b>
	Página 1 de 1		
<b>1. DATOS DE LAS PERSONAS</b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de Identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b>2. DATOS DE LA OBRA</b>			
Título Original	MANUAL ADV 2018		
Año de Creación	2018		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
AMBITO LITERARIO	DIDACTICO		
<b>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</b>			
<b>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</b>			
<b>5. DATOS DEL SOLICITANTE</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de Identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2018-8012
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> JEFE OFICINA DE REGISTRO			
<small>Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).</small>			

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> <b>DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR</b> <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b> <b>OFICINA DE REGISTRO</b>		Libro - Tomo - Partida <b>10-689-234</b>
	<b><u>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</u></b>		Fecha Registro <b>02-ene-2018</b>
Página 1 de 1			
<b><u>1. DATOS DE LAS PERSONAS</u></b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b><u>2. DATOS DE LA OBRA</u></b>			
Título Original	MANUAL DE CONVIVENCIA COLEGIO PRIVADO		
Año de Creación	2017		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA DERIVADA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
<b><u>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>5. DATOS DEL SOLICITANTE</u></b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2017-106381
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> JEFE OFICINA DE REGISTRO			

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1995).

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> <b>DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR</b> <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b> <b>OFICINA DE REGISTRO</b> <b><u>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</u></b>		Libro - Tomo - Partida <b>10-714-392</b> Fecha Registro <b>15-may-2018</b>
	Página 1 de 1		
<b><u>1. DATOS DE LAS PERSONAS</u></b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b><u>2. DATOS DE LA OBRA</u></b>			
Título Original	MANUAL EDUCACION POR CICLOS		
Año de Creación	2018		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
<b><u>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>5. DATOS DEL SOLICITANTE</u></b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2018-37457
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <hr/> <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> JEFE OFICINA DE REGISTRO			

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> <b>DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR</b> <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b> <b>OFICINA DE REGISTRO</b>		Libro - Tomo - Partida <b>10-721-392</b>
	<b><u>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</u></b>		Fecha Registro <b>12-jun-2018</b>
Página 1 de 1			
<b><u>1. DATOS DE LAS PERSONAS</u></b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b><u>2. DATOS DE LA OBRA</u></b>			
Título Original	GUIA EDUCATIVA DE CONVIVENCIA EJEMPLO		
Año de Creación	2018		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ANONIMA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
<b><u>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>5. DATOS DEL SOLICITANTE</u></b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2018-49115
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> <b>JEFE OFICINA DE REGISTRO</b>			

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> <b>DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR</b> <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b> <b>OFICINA DE REGISTRO</b>		Libro - Tomo - Partida <b>10-747-73</b> Fecha Registro <b>16-oct-2018</b>
	<b><u>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</u></b>		Página 1 de 1
<b><u>1. DATOS DE LAS PERSONAS</u></b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b><u>2. DATOS DE LA OBRA</u></b>			
Título Original	MODELO RUTA DE ATENCIÓN ESCOLAR (RAE)		
Año de Creación	2018		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA DERIVADA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
AMBITO LITERARIO	DIDACTICO		
<b><u>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>5. DATOS DEL SOLICITANTE</u></b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2018-86621
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> JEFE OFICINA DE REGISTRO			

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL OFICINA DE REGISTRO		Libro - Tomo - Partida <b>10-721-392</b> Fecha Registro <b>12-jun-2018</b>
	<b>CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA</b>		Página 1 de 1
<b><u>1. DATOS DE LAS PERSONAS</u></b>			
<b>AUTOR</b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de identificación CC	52327608
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Ciudad	BOGOTA D.C.
<b><u>2. DATOS DE LA OBRA</u></b>			
Título Original	GUIA EDUCATIVA DE CONVIVENCIA EJEMPLO		
Año de Creación	2016		
CLASE DE OBRA	INEDITA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA INDIVIDUAL		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ORIGINARIA		
CARACTER DE LA OBRA	OBRA ANONIMA		
AMBITO LITERARIO	INTERES GENERAL		
<b><u>3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA</u></b>			
<b><u>5. DATOS DEL SOLICITANTE</u></b>			
Nombres y Apellidos	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO	No de Identificación	52327608
Nacional de	COLOMBIA	Medio Radicación	REGISTRO EN LINEA
Dirección	CRA 90 NO. 80C- 86	Teléfono	3202631973 Ciudad BOGOTA D.C.
Correo electrónico	ALBAROCIO_444@HOTMAIL.COM	Radicación de entrada	1-2018-49115
En representación de	EN NOMBRE PROPIO		
 <b>MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR</b> JEFE OFICINA DE REGISTRO			

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

**DERECHOS DE AUTOR**

**ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO  
DIRECTORA EJECUTIVA**

**320 263 19 73**

**Bogotá, D.C.**

[educateparaeducar@yahoo.com](mailto:educateparaeducar@yahoo.com)

**Rectores, Orientadores, Coordinadores de Barranquilla Parte 1**



educateparaeducar@yahoo.com +57 305 416 01 14

Alba Rocío Sandoval Alfonso. Directora Ejecutiva

www.educateparaeducar.org



educateparaeducar@yahoo.com +57 305 416 01 14

Alba Rocío Sandoval Alfonso. Directora Ejecutiva

www.educateparaeducar.org















## CONTACTO

305 416 01 14  
Bogotá

No viole los derechos de autor.  
Comparta citando la fuente.

# **NO SE DEJE ENGAÑAR**

**Porque hasta cárcel por prevaricato por omisión le puede acarrear, el seguir consejos de neófitos**



## **SU MANUAL DE CONVIVENCIA ACTUALIZADO DEBE:**

- 1--- Tener sus respectivos derechos de autor
- 2--- Haber sido entregado el día mismo de la Matrícula
- 3--- Contener, 26 artículos del Código de Policía Imputables a mayores de 14 años
- 4--- Contener, 28 artículos de ley 1098 de 2006
- 5--- Contener, entre 18 a 25 artículos del código penal, imputables a mayores de 14 años
- 6--- Contener, entre 18 a 22 protocolos de atención para abordaje con menores de edad
- 7--- Contener, jurisprudencia de las altas Cortes
- 8--- Contener, ley 1146 de 2007
- 9--- Contener, ley 1335 de 2009, y otras 17 leyes.
- 10-- Contener conexas, unas 20 actas especiales de Debido Proceso para situaciones Tipo III
- 11-- Contener, actas de exención de responsabilidad

**Pregúntenos el por qué; ya que actualizamos manuales de convivencia, desde 2006.**

**Somos los pioneros en el tema...**

**305 416 01 14 WhatsApp**